

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
ML. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3614.

NUMERO 110.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de PEÑA que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE PEÑA.

El Ayuntamiento de la Común de Peña, en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de la presente disposición se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería de esta común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expendan o compre directamente para el consumo, en el radio de esta Municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron aguar-diente y otras bebidas análogas que tengan 18o. o menos pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18o. pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cerveza blanca o negra y sus extractos pagarán tres centavos por litro o fracción mayor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera, a razón de cuatro centavos por cada litro.

e) Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Toda persona, sociedad, corporación que infrinjan esta Ordenanza bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos o que se tengan para la venta si así lo dispusiere la reglamentación del Síndico de acuerdo con esta Ordenanza, los sellos correspondientes, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un peso ni mayor de cinco o prisión de uno a cinco días o ambas penas, en caso de reincidencia será condenada a una multa de cinco pesos oro y prisión de dos a cinco días: y toda persona que al ser condenada con arreglo a este Artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele cumplirá un día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Art. 3.— El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará a los Inspectores correspondientes, al Jefe de la Policía y

a los Alcaldes Pedáneos reglamentará el uso, aplicación y la cancelación de sellos en todo lo relativo a la aplicación de éstos.

Estas circulares serán publicadas en hojas sueltas para su conocimiento general.

Dado en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Peña, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.—Fdos.: Alcedo Almanzar, Presidente del Ayuntamiento.— Rafael Angel Martínez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.